



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00111-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HEIDY MARTIZA CAICEDO OVALLE

DEMANDADO: AR LOS RESTREPOS S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COOMEVA EPS
EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00111, informándole que las partes demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **AR LOS RESTREPOS S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al doctor **ORLANDO BEDOYA GOMEZ**, como apoderado de la sociedad **AR RESTREPOS S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

2º ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **ORLANDO BEDOYA GOMEZ** a nombre de la sociedad demandada **AR RESTREPOS S.A.S.**

3º RECONOCER personería al doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, como apoderado de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

4º ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, a nombre de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

5º RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA**, como apoderada de la sociedad **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

6º ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA**, a nombre de la sociedad **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

7° **SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m. del día **SIETE (07) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

10° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

12° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

13° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

14° **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

15° **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

16° **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

17° **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

18° **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00047-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ORTEGA VARGAS
DEMANDADO: SERVI EFECTIVA S.A.S., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00047, informándole que las partes demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **SERVI EFECTIVA S.A.S., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, y el señor **OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor **EDGAR FABIAN SARMIENTO CAMACHO**, como apoderado de la sociedad **SERVI EFECTIVA S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **EDGAR FABIAN SARMIENTO CAMACHO**, a nombre de la sociedad demandada **SERVI EFECTIVA S.A.S.**

3° RECONOCER personería al doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, como apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

4° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, a nombre de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

5° RECONOCER personería a la doctora **GLORIA ESPERANZA PINZON AYALA**, como apoderada del señor **OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO**, en la forma y términos del poder conferido.

6° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **GLORIA ESPERANZA PINZON AYALA**, a nombre del señor **OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO**.

7° SEÑALAR la hora de las **5:00 p.m. del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

12° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

13° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

14° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

15° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

16° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

17° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

18° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA YUDITH PARRA TORRES
DEMANDADO: COMFANORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00027-00, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la condena impuesta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente dar por terminado el proceso por pago, conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante que tiene facultad para recibir, conforme el poder obrante en la página 15 del pdf 03. Sin embargo, en lo que se refiere al levantamiento de medidas cautelares, no es procedente ello, en razón a que en este caso no se ha librado mandamiento de pago ni se ha dispuesto ningún tipo de restricción o limitación sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, dispone:

- a) Declarar por terminado el proceso por pago total de la condena impuesta.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00006-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEISY GARCIA FLOREZ
DEMANDADO: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00006-00, informándole que la audiencia programada para el día 29 de marzo de 2.023, no se llevo a cabo por cuanto el Despacho accedió a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se encuentra pendiente para programar fecha de audiencia de Alegatos y Juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente:

1°.-SEÑALAR la hora de las 4:00pm del día seis (06) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la **AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con las previsiones del artículo 80 del CPTSS.

2° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

3° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

4° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00375-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERNARDO ORTEGA VILLAMIZAR
DEMANDADO: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2019-00375**, informándole que el Curador Ad-litem designado al demandado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente, aceptar la contestación que a la demanda hace el Curador Ad-litem designado a la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º TENER a la doctora **MARIA GABRIELA MARTINEZ QUINTERO**, como Curador Ad-litem de la parte demandada.

2º ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA GABRIELA MARTINEZ QUINTERO**, como Curador Ad-litem de la sociedad demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

3º SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m. del día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo **1º RECONOCER** personería al doctor **PEDRO VICENTE ROA CORNEJO**, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

2º ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **PEDRO VICENTE ROA CORNEJO**, a nombre del demandado señor **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR ROSAS**

3º.-RECONOCER personería al doctor **MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4º SEÑALAR la hora de las **11:00 a.m. del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tienen en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión de éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00369-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS BALLESTEROS SIERRA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VILLAMIZAR ROSAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2019 – 00369**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hasta el 18 de octubre de 2023 se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que la parte demandada, dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente se informa que el doctor **MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA**, aportó poder como apoderado sustituto de la parte demandante. Adicional a ella se encuentra vencido los términos de traslado y no presentaron reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA CONTESTACIÓN DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente, por un lado, aceptar la contestación a la de demanda presentada por la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho, y por otro, reconocer personería al doctor **MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA**, como apoderado sustituto de la parte demandante.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al doctor **PEDRO VICENTE ROA CORNEJO**, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

2º ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **PEDRO VICENTE ROA CORNEJO**, a nombre del demandado señor **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR ROSAS**

3°-RECONOCER personería al doctor **MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4° SEÑALAR la hora de las **11:00 a.m. del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

15° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00365-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2019-00365**, informándole que la parte demandada **MUNICIPIO DE OCAÑA**, pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL a la dirección electrónica notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co., que reposa en el expediente el día 17 de junio de 2.022, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co. ” sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, pese habersele enviado la comunicación de notificación personal al correo electrónico correspondiente¹.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º TENER por no contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por las razones antes expuestas.

2º SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

¹ Archivo PDF 06.1 del expediente digitalizado.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tienen en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión de éste.

12° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00350-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DARWIN GUSTAVO MORENO PEDRAZA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2019 – 00350**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hasta el 21 de noviembre de 2023 se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que la parte demandada dio contestación a la demanda y por lo tanto está pendiente de fijarle fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada **PORVENIR S.A.**, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, como apoderado de la sociedad **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

2º ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de la sociedad **PORVENIR S.A.**

3º SEÑALAR la hora de las **4:00 p.m. del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00343-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS ESCALONA LINARES
DEMANDADO: CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIAS IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No 2019-00343-00**, informándole que la audiencia programada para el día 06 de octubre de 2.023, no se pudo llevar a cabo, toda vez que el apoderado de la parte demandada el **Dr. WALDO ALBERTO ABREO NÚÑEZ** solicitó el aplazamiento de la audiencia¹, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente:

1° SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día 01 DE FEBRERO del año 2024** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO**, de conformidad con las previsiones del artículo 80 del CPTSS.

2° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

3° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

4° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

¹ Archivo PDF 038 del expediente indexado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00286-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: FERNANDO CARVAJAL PEÑALOZA

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PORVENIR S.A., y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00286, informándole que las demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIONES A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PORVENIR S.A., y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

1° **RECONOCER** personería a la doctora **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, como apoderada de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

2° **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, a nombre de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

3° **RECONOCER** personería a la doctora **MARY PACHON PACHON**, como apoderada de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

4° **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARY PACHON PACHON**, a nombre de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

5° **RECONOCER** personería al doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, como apoderado de la sociedad **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

6° **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de la sociedad **PORVENIR S.A.**

7° **SEÑALAR** la hora de las **3:00 p.m.** del día **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

10° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

12° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

13° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

14° **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

15° **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

16° **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

17° **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

18° **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MÓLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00270-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER VEGA GONZALEZ
DEMANDADO: INMEL INGENIERIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2019 – 00270**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hasta el 28 de agosto de 2023 se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que con auto de fecha 24 de enero de 2020¹ se ordenó el emplazamiento de la parte sociedad demandada **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, y se nombró como curador Ad-litem al doctor **EDUARDO PARADA VERA**, quien se posesionó del cargo y se notificó de la demanda el día 31 de enero de 2020² y contestó la misma el día 31 de enero de 2020³, pero no se realizó la anotación en el registro de emplazados. La sociedad demandada contestó la demanda el día de 04 febrero de 2020⁴ y el apoderado de la parte demandante reformó la demanda el día 20 de febrero del 2020⁵, estando dentro del término otorgado por la Ley. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA CONTESTACIÓN Y REFORMA A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a relevar del cargo como Curador Ad-litem designado de la parte demandada al Dr. **EDUARDO PARADA VERA**, por la contestación realizada por la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**

Así mismo, tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, de conformidad a la contestación realizada por la Dra. **MARIA CAMILA GIRALDO CEBALLOS**.

Admitir la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante, y de ella se correrá traslado a la parte demandada, para lo que considere pertinente.

¹ Archivo PDF 001 pag 321 del expediente digitalizado

² Archivo PDF 001 pag 326 a 327 del expediente digitalizado

³ Archivo PDF 001 pag 328 a 331 del expediente digitalizado

⁴ Archivo PDF 001 pag 335 a 357 del expediente digitalizado

⁵ Archivo PDF 001 pag 517 a 519 del expediente digitalizado

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º RELEVAR del cargo como Curador Ad-litem designado al **Dr. EDUARDO PARADA VERA**, toda vez que la parte demandada, ha dado contestación a la demanda.

2.-TENER por notificada a la parte demandada **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, por conducta concluyente desde la presentación de la contestación de demanda.

3º.-RECONOCER personería a la doctora **MARIA CAMILA GIRALDO CEBALLOS**, como apoderada de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

4º ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA CAMILA GIRALDO CEBALLOS**, a nombre de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**

5º ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante en cuanto a los hechos y pruebas de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

6º CORRER traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

7º NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

8º GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

9º: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00216-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00216-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante Dr. Jesús Alberto Arias Bastos interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de octubre 2023. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE RECURSO Y REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Visto el anterior informe y constatada la veracidad de este, se procede a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el Dr. JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS apoderado del demandante señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023², notificado en el estado N°0155 del día 25 de noviembre de la presente anualidad³, mediante el cual se señaló la hora de las 3:00 pm del 30 de noviembre del hogafío, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

El apoderado de la parte demandante, indica en su recurso que “... Con oficio JRCIS: 14068 de fecha 24 de agosto de 2023 la Junta Regional de calificación de invalidez de Santander hace devolución del expediente sugiriendo realizar el trámite con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta con el fin de que se surta nombramiento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y allegar nuevamente el caso junto con destino a la junta con el lleno de los requisitos para ello a fin de surtir el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA. Acotan finalmente que la radicación se surtirá en la anualidad del 2023 se deberá allegar los honorarios correspondientes al salario mínimo legal vigente para dicha calenda, procede a realizar la devolución del expediente para que allegue el nombramiento vigente y demás requisitos...”.

Como consecuencia de lo anterior solicita, que se reponga el auto de fecha 24 de octubre de 2023, y en su lugar se disponga el nombramiento vigente, renovando la designación como perito calificador a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que emita el correspondiente peritaje o en su defecto se designe un nuevo perito calificador, así mismo se disponga el pago de la diferencia de los honorarios del peritaje con cargo a la ARL POSITIVA teniendo en cuenta el año calendario 2023.

Respecto del recurso de reposición interpuesto y sin desconocer las razones que el mencionado profesional menciona en el recurso de reposición, debe indicar el Despacho que el auto de fecha 24 de octubre de 2023, no es susceptible de este medio de impugnación, pues corresponde a un auto de trámite, de conformidad al artículo 63 del CPTYSS. En consecuencia, se rechazará por improcedente.

No obstante, considera el Despacho que con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes y el acceso efectivo a la administración de justicia, se ordenará remitir nuevamente al demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con la finalidad de que se

¹ Archivo PDF 74 del expediente digital

² Archivo PDF 72 del expediente digital

³ Archivo PDF 73 del expediente digital

califique la pérdida de capacidad conforme se ordenó en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta los exámenes requeridos por la prenombrada y ya practicados al demandante el Sr. ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA.

Así mismo, se ordena al apoderado judicial de la parte demandante que en el término de la distancia aporte ante esta Judicatura, toda la documentación solicitada por la Junta Regional de Santander, para luego remitirlos ante esa Regional por ser el conducto regular para dicha valoración.

Igualmente, se advierte que el pago de los respectivos honorarios del dictamen, estará a cargo de la entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y además deberá cubrir los gastos de los exámenes complementarios que solicite la Junta Regional de Santander para la calificación de la pérdida de capacidad del señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA, en el menor tiempo posible.

En razón a lo descrito, se señala la hora de las 4:00 p.m. del día 08 de abril de 2024, para llevar a cabo la AUDIENCIA JUZGAMIENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del CPTSS.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

1° RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° REMITIR al demandante a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, con la finalidad de que se califique la pérdida de capacidad laboral de conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022.

3° REQUERIR al Dr. JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS, apoderado judicial de la parte demandante que en el término de la distancia aporte ante esta Judicatura, toda la documentación solicitada por la Junta Regional de Santander, para luego remitirlos ante esa Regional por ser el conducto regular para dicha valoración

4° ADVERTIR a la entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de los respectivos honorarios del dictamen, estará a su cargo y además deberá cubrir los gastos de los exámenes complementarios que solicite la Junta Regional de Santander para la calificación de la pérdida de capacidad del señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA, en el menor tiempo posible.

5° PROGRAMAR la hora de las **4:00 p.m. del día 08 de abril de 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA JUZGAMIENTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del CPTSS.

6° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00213-00
DEMANDANTE: CAMILO PEÑA ROZO
DEMANDADO: BAVARIA S.A., y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A.
SERDAN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2019 – 00213**, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **BAVARIA S.A., y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

Así mismo, se admite el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad **BAVARIA S.A** y en consecuencia se vincula al proceso en calidad de tercero interviniente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, como apoderado de la sociedad **BAVARIA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, a nombre de la sociedad **BAVARIA S.A.**

3° ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad **BAVARIA S.A.**, y en consecuencia VINCÚLESE al proceso en calidad de tercero interviniente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

4° ORDENAR a la empresa Bavaria S.A., notifiqué personalmente a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía; y en consecuencia CORRÁSE traslado de esta, por el termino de diez (10) días, plazo dentro del cual podrá ejercer su derecho de defensa.

5° RECONOCER personería al doctor **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, como apoderado de la sociedad **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

6° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, a nombre de la sociedad **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A.**

7° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

8° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

9° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

10° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

11° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00100-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO GOMEZ MARIÑO
DEMANDADO: MARIA ANGELICA PAEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2019 – 00100**, Informándole que no se pudo llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, programada para el día 23 de noviembre de 2023, toda vez que la titular del Despacho se encontraba adelantando audiencia en el proceso bajo radicado **54-001-31-05-003-2019-00093-00**, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1° SEÑALAR la hora de las **9:00AM** del día **18 DE ENERO** del año **2024** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO**, de conformidad con las previsiones del artículo 80 del CPTSS.

2° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

3° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

4° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00448-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: TEJAR SANTA ROSA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2018-00448-00, informándole que la audiencia programada para el día 13 de abril de 2.023, no se pudo realizar por falta de conectividad con las partes, en consecuencia se encuentra pendiente de programar la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1°.-SEÑALAR la hora de las **9:00 AM del día 16 DE ENERO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, del artículo 80 del CPTSS.

2° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

3° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

4° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2018-00196-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No. 2018-00196-00, para informarle que se recibió por parte de la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que, mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, según lo explicado previamente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.”

En consecuencia y como no hubo condena en costas en ninguna instancia, se ordena integrar este cuaderno al respectivo expediente y dejar constancia en el Sistema de Información Siglo XXI.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00053-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO RAFAEL GUTIERREZ
DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO LOS LAURELES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2018 – 00053**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y hasta el 11 de octubre de 2.023 se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 20 de marzo de 2.020 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1° SEÑALAR la hora de las **9:00 AM DEL DÍA DE 15 DE ENERO 2024** para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO,

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

2° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

8° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

9° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

10° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

11° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

12° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00349-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: R&F GROUP S.A.S., TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA SUCURSAL COLOMBIA y HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No 2017-00349-00**, para informarle que se recibió por parte de la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que, mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada proferida el 7 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia a cargo de la parte demandante, se dispondrá **FIJAR** las mismas en el 3% de lo pedido en la demanda a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados. **ORDENAR** que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2016-00524-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORACIO CHONA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOPROCARCEGUA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No. **2016-00524-00**, para informarle que se recibió por parte de la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2.021, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 10 de diciembre de 2018 y en su lugar DECLARAR que se encuentra suficientemente probada la culpa de la empresa COOPROCARCEGUA en las enfermedades de origen laboral sufridas por el actor.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa COOPROCARCEGUA al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del señor ORACIO CHONA HERNÁNDEZ:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$6.736.551

LUCRO CESANTE FUTURO: 58.656.104

DAÑOS MORALES: Monto equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: DECLARAR COMO NO PROBADAS las excepciones propuestas por la pasiva.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.”

En consecuencia y como no hubo condena en costas en ninguna instancia, **ORDENAR** que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se resuelva sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ